

Memoria histórica

PRESENTACIÓN: La presente ley es una generalización a todo el ámbito nacional de la ley de Saneamiento y Mejora de Poblaciones de Madrid y Barcelona de 26 de julio de 1892 [ver *CyTET 119-120*] que previamente había ensayado la aplicación de la Ley de Enajenación Forzosa de 1879 abriendo los concursos entre urbanizadores concesionarios de las expropiaciones en los ensanches y en las zonas de influencia a ambos lados de las calles, aunque ahora esta de 1895 recortaría su eventual aplicación en los ensanches, autorizando sólo las operaciones de renovación urbana. Con este instrumento se abordan todas las «Gran Vías» de las principales ciudades españolas de principios del siglo XX (JGB).

LEY DE SANEAMIENTO Y MEJORA INTERIOR DE LAS POBLACIONES, de 18 de marzo de 1895
 (Trinitario Ruiz y M Capdepón, Ministro de la Gobernación; *Gaceta de Madrid* del 21 de marzo de 1895)

«D. Alfonso XII, etc... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1.º Se declaran comprendidas en los arts. 2.º y 11 de la ley de 10 de enero de 1879 [Ley de Enajenación Forzosa; *cfr.* «Memoria histórica» *CyTET, 115*], las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas. Estos proyectos podrán ser iniciados por Ayuntamientos, por sociedades legalmente constituidas ó por particulares.

Art. 2.º La expropiaciones necesarias para las obras comprendidas en el artículo anterior se regirán por las prescripciones de las leyes de 10 de enero de 1879 [Ley de Enajenación Forzosa] y 26 de julio de 1892 [Ley de Saneamiento y Mejora Interior y de los Ensanches de Madrid y Barcelona; *cfr. CyTET, 119-120*], y por las de la presente ley en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores.

Art. 3.º Cuando los Ayuntamiento proyecten hacer estas obras, para atender á ellas, luego que sea aprobado su proyecto, podrán acordar la contratación de los empréstitos que estimen necesarios ó crear los arbitrios ó recursos que juzguen más oportunos, guardando siempre las formalidades establecidas por las leyes.

Art. 4.º Serán parte legítima en el expediente que se forme para la ejecución de estas obras y tendrán derecho á ser indemnizados por la expropiación:

—Primero. Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón

de riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.
 —Segundo. Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.
 —Tercero. Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.
 —Cuarto. Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local. Fuera de los enumerados en los cuatro párrafos anteriores, nadie podrá reclamar contra el expropiante en los expedientes á que esta ley se refiere; pero conservarán los que se crean perjudicados todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 5.º Cuando los que según el artículo anterior deban ser parte legítima en el expediente no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que con arreglo á las leyes estén autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar validamente necesitasen, por razón de su estado, autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

—Primera. Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la presente ley.
 —Y segunda. Que las cantidades que hubieren de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 6.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto al administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el

expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos o ausentes de ignorado paradero, serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

Art. 7.^º Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga suprimir algún patio, calle ó trozo de ella, serán expropiadas las fincas que tengan fachada ó luces directas sobre las mismas calles ó patios, si los propietarios no consienten en la desaparición de las luces ó fachadas.

Art. 8.^º Las zonas laterales ó paralelas á la vía pública, sujetas á expropiación por el art. 47 de la ley de 10 de Enero de 1879, tendrán un fondo ó latitud que no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Art. 9.^º Es obligación de los concesionarios de las obras á que esta ley se refiere expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo. En todo lo demás referente á parcelas, se observará lo prevenido por la ley de 17 de Junio de 1864.

Art. 10. Las expropiaciones autorizadas por esta ley se harán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al de la propiedad, de modo que, hecha la expropiación de la finca afectada aquellos derechos no revivirán por ningún concepto en los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte de ellos proceda de la misma finca.

Art. 11. El valor de lo que haya de expropiarse para la ejecución de las obras proyectadas será fijado con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 12. No son objeto de esta ley los perjuicios que las obras á que la misma se refiere causen, y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa. La reclamación de estos perjuicios no pueden producir el efecto de suspender el curso del expediente de expropiación.

Art. 13. Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en este concepto y por territorial durante los primeros veinte años, por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que se encontraban en pie al adjudicarse la concesión; mas si fuere menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras, ni otros arbitrios que graven los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.

Art. 14. Se declaran exentas del impuesto de derechos reales y traslación de bienes las adquisiciones de finca sujetas á la expropiación

forzosa y las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El papel sellado que se emplee en todo expediente instruido con arreglo á esta ley, en sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libros de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registro de la propiedad, será de 10 céntimos de peseta el pliego, y de una peseta en todos los demás casos en que la ley del timbre prevenga el uso del papel sellado.

TÍTULO II. De los proyectos

Art. 16. El Ayuntamiento, sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de los comprendidos en esta ley, solicitará con una Memoria explicativa del mismo la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Si el Ministro de la Gobernación lo entendiese procedente, otorgará la autorización necesaria, con la cual, y en su virtud, el solicitante quedará autorizado para traer al expediente, y siempre á su cosa, los documentos indispensables y para hacer los reconocimientos necesarios.

Art. 17. Todo proyecto de saneamiento o mejora interior de las poblaciones á que esta ley se refiere, contendrá por duplicado los siguientes documentos:

A. Primero. Memoria descriptiva

Segundo. Planos

Tercero. Pliego de condiciones facultativas y económicas.

Cuarto. Presupuestos.

B. Primero. Relación completa de todos los bienes y derechos cuya expropiación total ó parcial sea necesaria, con expresión de todas las circunstancias necesarias para bien determinarlos. Respecto de los edificios se acompañarán plantas y alzados. Segundo. Valoración de todos y cada uno de los mismos bienes y derechos.

Tercero. Valoración de las vías públicas que han de desaparecer.

Cuarto. Valoración de las vías públicas que han de resultar de la realización del proyecto con inclusión de todos los servicios públicos de las mismas vías.

Quinto. Tasaciones parciales, con arreglo á las bases de esta ley, de todas y cada una de las expropiaciones que hayan de valorarse en cumplimiento de los números precedentes.

Art. 18. Para las valoraciones y tasaciones periciales que hayan de hacerse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se traerán al

expediente y tendrán en cuenta los documentos siguientes:

Para valoración y tasación de las fincas y solares:

- Primero. Certificación de la Comisión de evaluación ó de la Administración provincial, según los casos que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación comprenderá el período de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.
- Segundo. Certificación del Registro de la propiedad en que se haga constar el nombre del propietario ó del poseedor del inmueble, el título por virtud del cual tienen aquél derecho, el precio en lo que adquirió ó le fué adjudicado, la fecha de la respectiva anotación o inscripción, el valor con que por ella figura, los conceptos constituidos de este valor, las cargas que le afectan y los derechos que le favorecen.
- Tercero. Reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble.

Para la valoración y tasación de los derechos reales; certificación del Registro de la propiedad en que se hagan constar todas las circunstancias de la anotación ó inscripción vigente.

Para la valoración y tasación de los derechos de los arrendatarios; certificación del Registro de la propiedad en que se acrediten todas las circunstancias de la anotación ó inscripción del contrato respectivo.

Para la valoración y tasación de los derechos de los comerciantes ó industriales en su caso; certificación ó información bastante á acreditar el ejercicio de su comercio ó industria por diez años consecutivos en el mismo local.

Art. 19. Las certificaciones que por virtud de lo prevenido en el artículo anterior expedan los registradores de la propiedad, devengarán en concepto de honorarios 2 pesetas por pliego, cuando no excediera de 100.000 pesetas el valor del inmueble de referencia; 3 pesetas si no pasare de 500.000, y 4 pesetas si fuere de 500.000 en adelante.

Art. 20. Las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse se harán con sujeción á las siguientes reglas:

Edificios y solares

Se clasificarán en categorías diversas por el sitio que ocupen y por el estado de vida que acusen.

Las categorías por sitios serán:

- Primera. Calles de primer orden y calles de segundo orden con vuelta á calles de primer orden.
- Segunda. Calles de segundo orden y calles de tercer orden con vuelta á calles de segundo orden.

—Tercera. Calles de tercer orden.

Las plazas se clasificarán por su superficie y por la categoría de las calles que á ella afluyan.

Las categorías por estado de vida serán:

- Primera. De nueva construcción ó vida entera.
- Segunda. De dos tercios de vida.
- Tercera. De un tercio de vida.

Dentro de estas clasificaciones, y teniendo en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el art. 18, se harán las respectivas tasaciones entre los siguientes límites:

- A. Primera categoría por sitio, del 8 y medio por 100 al 5 por 100. Segunda categoría por sitio, del 5 por 100 al 6 y medio por 100. Tercera categoría por sitio del 6 y medio por 100 al 8 por 100.
- B. Primera categoría por estado de vida, del 80 al 100 por 100 cien del valor del sitio. Segunda categoría por estado de vida, del 60 al 80 por 100 del valor del sitio. Tercera categoría por estado de vida, del 40 al 60 por 100 del valor del sitio. En las poblaciones en que no hubiere Ordenanzas municipales ó no existiere la precedente clasificación de calles, se atenderá á las circunstancias especiales de las localidades respectivas, y se tendrán en cuenta la situación que los edificios ocupen respecto de los centros de vida de la población, el orden de las calles de ingreso y de fachada, los materiales de construcción, el estado de las fábricas y el emplazamiento de los solares. En los mismos casos se tasarán los edificios, teniendo en cuenta los datos traídos al expediente, y los solares con arreglo al tipo medio de las ventas que se hayan realizado de los similares de la misma zona en el último quinquenio.

Derechos reales: Serán capitalizados y abonados en la forma y por los tipos autorizados por el uso en la localidad respectiva.

Derechos de los arrendatarios: Serán abonados con un 5 por 100 de los alquileres pagados, si éstos excedieran de diez años.

Derechos de los comerciantes e industriales: Serán abonados con un 10 por 100 sobre los alquileres que hayan pagado en los últimos diez años consecutivos que lleven en sus establecimientos, y con un 5 por 100 sobre los alquileres de cada diez años más que aparezcan establecidos en el mismo local hasta los cincuenta años como máximo.

En todos las tasaciones periciales se comprenderá además de lo ya valorado una partida por daños y perjuicios de la expropiación y otra del 3 por 100 de afección.

TÍTULO III. Del procedimiento

Art. 21. Cuando las obras á que se refiere esta ley sean promovidas por sociedades legalmente constituidas ó por particulares, sus proyectos serán presentados al Ayuntamiento respectivo para que sigan después los trámites ordinarios. Antes de ser expuesto al público el proyecto, el solicitante de su aprobación consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la Sucursal que corresponda, á disposición del gobernador de la provincia, 10 centésimas por 100 del importe del presupuesto destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los occasionen.

Art. 22. Presentado el proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento cuando hubiere sido formado por sociedad legalmente constituida, ó por particular, ó autorizado tan sólo por la Corporación municipal cuando procediere de la iniciativa de ésta, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los aspectos del proyecto y de los elementos que le formen; se pasará el proyecto y las reclamaciones á informe de los arquitectos municipales por otro plazo igual, y practicada esta diligencia, informarán sucesivamente el Ayuntamiento y la Junta de asociados en el plazo de quince días cada uno.

Art. 23. Practicadas las anteriores diligencias y dentro del quinto día, el alcalde elevará el expediente instruido, con todos los documentos e informes de que queda hecho mérito, al gobernador de la provincia. El gobernador de la provincia, en el término de quince días publicará en el Boletín oficial respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus respectivas tasaciones, y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que con arreglo a las prescripciones de esta ley tengan derecho á indemnización, para que declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos hubiesen hecho. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial solicitud, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán al estudio y fallo del Jurado creado por esta ley, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para

fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días; evacuando este informe, el mismo gobernador dará el suyo en igual plazo, y hecho todo esto, elevará el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 24. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta consultiva de urbanización y de Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignen como necesarias, y á las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias. Contra ella procede la vía contencioso-administrativa.

TÍTULO IV. Del jurado

Art. 25. Se crea un Jurado especial encargado de estudiar y fallar en la primera instancia las tasaciones que sin la conformidad de los interesados se hicieran de los bienes y derechos cuya expropiación se reputa necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere esta ley.

Art. 26. Se constituirá nuevo Jurado para conocer en cada proyecto de saneamiento o mejora interior de población.

Art. 27. El nombramiento y constitución del Jurado se hará en los días designados por esta ley, para recoger las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hicieron contra las tasaciones que se incluyen en los proyectos.

Art. 28. El Jurado se compondrá, en las poblaciones que cuenten más de 100.000 almas, del alcalde ó de quien haga sus veces, como presidente; cuatro arquitectos, un comerciante, un industrial y dos abogados, elegidos á la suerte de entre los que estén matriculados, por los respectivos citados conceptos, y de cinco propietarios elegidos de la misma forma de entre los 200 primeros contribuyentes por tal concepto en la población, siendo dos de ellos designados por la Asociación de propietarios, si la hubiere; y en las que no contaren 100.000 almas, del mismo alcalde ó quien haga sus veces, como presidente, y de tres arquitectos, un comerciante, un industrial, un abogado y tres propietarios elegidos en la forma antes explicada, de los cuales uno será de la referida Asociación de propietarios, en donde exista. Cuando no hubiere de las condiciones y posiciones explicadas personas bastantes para constituir el Jurado, se tomarán de las posiciones y condiciones análogas a las apuntadas. Para cubrir las vacantes legales se nombrarán otros

tantos suplentes en igual forma que los jurados propietarios.

Art. 29. El sorteo de los jurados se verificará ante el Ayuntamiento de la localidad, en el salón destinado á sus sesiones, y previo anuncio publicado con la antelación de ocho días en el Boletín oficial de la provincia y en los sitios de costumbre.

Art. 30. No podrán ser jurados los interesados en el expediente respectivo y que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan el concepto de parte en el mismo; serán motivos de incapacidad ó de excusa en este Jurado los mismos reconocidos por la ley para la constitución del Jurado en lo criminal. Son también aplicables á este caso las disposiciones dictadas para aquél sobre recusaciones.

Art. 31. Es irrenunciable el cargo de jurado.

Art. 32. El jurado de menos edad ejercerá las funciones de secretario. Si el secretario renunciare a su cargo será sustituido por el que le siga en edad. El secretario tendrá por suplentes siempre al jurado que le siga en edad. Las designaciones del secretario y de suplentes se harán en la primera reunión que el Jurado celebre.

Art. 33. Los jurados tendrán por cada sesión que celebren, y cualquiera que sea la duración de ésta, quince pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas, y 25 pesetas en las demás poblaciones.

Art. 34. En cada sesión que el Jurado celebre señalará los asuntos que ha de ver en la siguiente. En listas expuestas al público se determinarán los asuntos que han de verse en cada sesión. Las sesiones serán públicas y se verificarán en el salón de actos del Ayuntamiento.

Art. 35. Todo jurado tendrá derecho á pedir, para su instrucción, que se aplace la resolución de un asunto puesto á la orden de un día para la sesión siguiente; pero en ésta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

Art. 36. El Jurado, luego que tenga en su poder un expediente citará á los interesados en él y les requerirá para que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben cuanto crean conveniente á su derecho.

Art. 37. Unidas las alegaciones y pruebas de los interesados á sus respectivos expedientes, el Jurado les citará para una vista pública y dictará en el término de tercero día, á contar desde el que se verifique ésta, el fallo que crea procedente.

Art. 38. Los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta. El voto del presidente decidirá los empates. Los jurados no podrán excusarse de votar y tendrán el derecho de formular votos particulares. Las resoluciones del Jurado serán enviadas al gobernador de la provincia con el expediente respectivo en el término de quince días.

Art. 39. Las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, foliado, sellado con el del Ayuntamiento y rubricado por dos jurados en todas sus hojas. En la primera hoja se hará constar por diligencias firmadas por el presidente, los dos jurados que rubriquen y el secretario, el número de hojas útiles del libro y la circunstancia de estar cumplimentados los requisitos precedentes. Cada acta será firmada por todos los jurados asistentes. El libro será archivado en el Ayuntamiento cuando el Jurado termine su cometido.

Art. 40. Las resoluciones del Jurado serán motivadas, se notificarán á los interesados en el término de tercero día y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en los sitios destinados para los anuncios municipales.

Art. 41. Las resoluciones del Jurado son reclamables en alada para ante el gobernador de la provincia en el plazo de cinco días, contados desde la notificación procedente.

Art. 42. El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde su constitución. Su última sesión será destinada á la presentación, examen y aprobación de sus propias cuentas.

Art. 43. El secretario del Jurado expedirá, á petición de parte interesada, y en el papel sellado determinado por la ley común, pero sin exacción de derecho, y en término de tercero día, certificaciones visadas por el presidente de las resoluciones que hubiere adoptado.

Art. 44. Las dietas de los jurados y los gastos de impresión, anuncios y demás exigidos por la tramitación de los expedientes, serán autorizados por el secretario del Jurado y visados por su presidente. El presidente del Jurado pasará estas cuentas al gobernador de la provincia para que autorice su pago á cargo del depósito constituido con arreglo al art. 21. El gobernador de la provincia cuidará también de liquidar este depósito y devolver al autor el sobrante si lo hubiere.

TÍTULO V. De las subastas

Art. 45. Aprobado un proyecto por el Ministro de la Gobernación, el Ministro lo devolverá íntegro en el plazo de diez días al alcalde, y éste, en otro plazo de diez días, anunciará su contratación en pública subasta por término de sesenta días.

Art. 46. Los que quieran tomar parte en la subasta consignarán en la Caja general de depósitos, o en la Sucursal correspondiente, á la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto.

Art. 47. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento y en el local que tuviese destinado á los actos de esta clase.

Art. 48. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir a los firmantes de aquéllas las mejoras que quisieran hacer, y la adjudicación se hará en definitiva á la proposición que resultare más beneficiosa.

Art. 49. El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieren en el acto de la licitación. El alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación, y con ella las elevará por conducto del gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere verificado. El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará la aprobación de la subasta en los cinco días siguientes al de haber recibido informado el expediente. La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada a los interesados y publicada en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Contra las resoluciones del Ministro de la Gobernación procede el recurso contencioso administrativo.

Art. 50. Los autores de proyectos comprendidos en esta ley, si fueren aprobados por el Ministro y sujetos á subasta, tendrán en ésta el derecho a tanteo.

TÍTULO VI. De la ejecución de las obras

Art. 51. El concesionario de las obras otorgará en los treinta días siguientes á la aprobación de la concesión, y á la orden del Ayuntamiento, el depósito del 5 por 100 del importe total del presupuesto, en sustitución del provisional de 10 centésimas por ciento, que le será devuelto, y otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar con el depósito citado el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión. Si no fuere autor del proyecto, abonará los gastos, derechos y honorarios del mismo á su autor, y en todo caso los gastos de la procedente escritura y

sus copias para las partes contratantes. Si el concesionario no cumpliera con alguna de estas obligaciones, perderá su depósito provisional de 10 centésimas por 100.

Art. 52. Las expropiaciones serán pagadas, necesariamente, en el plazo de sesenta días, contados desde el mismo que se autorice la escritura que habrá de otorgarse para la realización del proyecto y construcción de las obras necesarias, y siempre antes de realizar la expropiación, á no convenirse otra cosa entre el expropiante y el expropiado, en cuyo caso habrá de cumplirse lo que se conviniere. Si alguno de los acreedores se negase á recibir el importe de la indemnización que le corresponda, por tener recurso pendiente ó por otro motivo legal, se consignará dicho importe en la Caja general de depósitos ó en la Sucursal que corresponda, hasta la terminación del incidente.

Art. 53. El Ayuntamiento tiene los derechos de inspeccionar las obras y de reclamar su exacto cumplimiento.

Artículos adicionales. Primero. Cuando el Ayuntamiento lo solicite y lo autorice el Ministro de la Gobernación, las disposiciones de esta ley serán aplicadas al saneamiento y mejora interior de poblaciones que no cuenten con 30.000 almas.

Segundo. Los que tuvieran en curso de aprobación proyectos de saneamiento y mejora de los sujetos para lo sucesivo á las prescripciones de esta ley, podrán someterlos á las mismas, con los consiguientes beneficios si desistieren de la anterior tramitación legal.

Tercero. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que en las poblaciones de más de 30.000 almas á que esta ley se refiere no se dé á las calles, por motivo de alineación, menos anchura que la que tienen en la actualidad, aunque la anchura no sea igual en toda la extensión de algunas de las calles.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.»